

Recurso 402/2024
Resolución 458/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro, instalación, configuración y puesta en servicio de un sistema de videovigilancia en el ámbito de gestión y control de tráfico y seguridad ciudadana», expediente número 798/2024, convocado por el Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de septiembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 448.476,38 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 4 de octubre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del sistema de interconexión de registros de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.** (en adelante la recurrente) contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 8 de octubre de 2024, se le solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido de forma incompleta el 10 de octubre de 2024. Al día siguiente se requiere de nuevo al órgano de contratación para que remita de forma completa la documentación solicitada.

Dicho día 11 de octubre de 2024, este Tribunal por Resolución MC. 121/2024 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente, acordando asimismo la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

Por la Secretaría del Tribunal, el 14 de octubre 2024, se solicita al órgano de contratación que remita listado en el que consten todas las entidades licitadoras que hayan presentado oferta en el procedimiento de adjudicación, hasta la fecha de adopción y notificación de la citada medida cautelar el 11 de octubre de 2024.

El 15 de octubre de 2024 fue recibido en este Tribunal lo solicitado al órgano de contratación, incluida certificación de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Benahavís en el que se hace constar la inexistencia de proposiciones presentadas a la licitación que se examina.

Por último, al constar la inexistencia de entidades licitadoras a la fecha de suspensión del procedimiento de licitación, no ha sido necesario dar trámite de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Benahavís (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, por entender que incluyen una serie de disposiciones a las que alude en su escrito, relativas a la exigencia como habilitación profesional de un certificado del esquema nacional de seguridad de nivel alto, que ponen de manifiesto que la licitación restringe o dificulta sus posibilidades de acceder a la misma en condiciones de igualdad.



Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato mixto de suministro y de obras, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.a) de la LCSP, en lo que aquí concierne el régimen jurídico de la preparación y adjudicación del contrato que se examina es el establecido para los contratos de suministro al ser ésta su prestación principal, según lo dispuesto en la cláusula cuarta del pliego de cláusulas administrativas particulares.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 13 de septiembre de 2024 en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 4 de octubre de 2024 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«declare su nulidad, suspendiendo el procedimiento, declarando la necesidad de convocar una nueva licitación en la que deban servir de base unos nuevos pliegos adaptados a lo solicitado mediante el presente recurso.»*.

En síntesis, la recurrente señala que la exigencia como habilitación profesional de un certificado del esquema nacional de seguridad de nivel alto, no se corresponde con los trabajos que engloban el objeto de esta licitación, sino que excede absolutamente del mismo, por lo que su obligación resulta contraria, a los principios de concurrencia e igualdad entre las entidades licitadoras que deben primar en todos los procedimientos de contratación pública.

La citada exigencia de habilitación profesional se recoge en el apartado e) de la cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativa a la acreditación de la aptitud para contratar, que dispone en lo que aquí concierne lo siguiente:

«e) Habilitación Profesional:

a. CERTIFICADO ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD. *Las empresas licitadoras deberán estar certificadas con el ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD A NIVEL ALTO, en aplicación de lo establecido en el RD 311/2022, de 3 de mayo,*



por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, a tal efecto los licitadores deberán acreditar estar en posesión de Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) a nivel alto. Dicho documento deberá ser presentado como fecha máxima en el momento de proceder a la adjudicación del contrato, sin perjuicio de que pueda ser presentado junto a la documentación que acompaña la presentación de la oferta. La falta de presentación del mencionado documento conllevará la NO ADJUDICACIÓN del contrato, no procediendo a realizar la formalización del mismo.
(...).

Asimismo, dicha exigencia de habilitación profesional también se recoge en los mismos términos en la cláusula 9.4.d) del citado PCAP.

Sobre el particular, la recurrente cita y reproduce en parte o en totalidad el artículo 1.2 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el esquema nacional de seguridad, las cláusulas 3 y 4.4.5 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), tras lo cual señala que como puede comprobarse fácilmente los requisitos exigidos en los pliegos no se adecúan a un nivel alto como de manera desproporcionada exige el órgano de contratación, sirviendo un certificado en su nivel medio para poder realizar los trabajos y funciones establecidos en el objeto del contrato. Al respecto, afirma que, si el Ayuntamiento contratante opta por exigir el reiterado certificado en su nivel alto, debe justificar de manera objetiva los motivos por los que toma tal determinación, pues lo contrario, restringe, la competencia y la libre concurrencia, no garantizando, por ende, la igualdad de trato de las entidades licitadoras, tal y como indican los artículos 64 y 132 de la LCSP. Para reforzar sus argumentos trae a colación la Resolución 468/2019, de 11 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que reproduce en parte.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma el órgano de contratación en el informe al recurso que en la licitación que se examina es necesario el certificado de esquema nacional de seguridad de nivel alto, dado el manejo de información altamente sensible tanto del personal del Ayuntamiento como usuarios, ciudadanos o personas, durante la configuración y puesta en marcha de los sistemas, con base en las siguientes consideraciones:

«1.- Además del uso para la gestión y control del tráfico, **esta instalación tiene previsto el uso para seguridad ciudadana**, debiendo mantener la custodia de toda la información grabada durante un plazo de 30 días.

2.- Del total de los 16 emplazamientos que componen la presente instalación de videovigilancia, **12 han sido aprobados para el uso de la SEGURIDAD CIUDADANA**, según la Resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía de fecha 21/01/2024. **Lo que supone el 75% de la instalación a realizar.**

3.- Para conseguir el 75% de aprobación de la Delegación del Gobierno en Andalucía de los emplazamientos para el uso de Seguridad Ciudadana se han aportado los antecedentes, necesidades e informes justificativos emitidos por los jefes de los Cuerpos de Seguridad del Estado, Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Benahavís y Junta de Seguridad Local del Ayuntamiento de Benahavís.

4.- En las 12 zonas con alto índice delictivo durante el año 2022 (más de 26) han tenido la aprobación de la Delegación del Gobierno en Andalucía de los emplazamientos para el uso de Seguridad Ciudadana.

5.- Se concede una autorización temporal de un año desde la fecha de la presente Resolución, antes del transcurso de dicho plazo y con 2 meses de antelación deberá solicitarse nuevamente la autorización



6.- Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

7.- En el punto 3.1 del proyecto técnico se expone la obligación de cumplir con el **Reglamento General de Protección de Datos** (GDPR, por sus siglas en inglés) es un nuevo conjunto de leyes diseñadas para brindar a los ciudadanos de la Unión Europea (UE) que tienen nuevos derechos sobre el control de sus datos personales.

8.- Todo el material propuesto deberá cumplir con los certificados de seguridad y normas **internacionales para los sistemas de gestión de la seguridad de la información** (SGSI).

9.- Todas las imágenes tratadas deberán cumplir con los estándares de seguridad criptográfica y deberán ser protegidas por contraseñas cifradas.».

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen que se centra en determinar la procedencia de la exigencia que, respecto a la acreditación de la habilitación profesional, se establece en las citadas cláusulas 8.e) y 9.4.d) del PCAP, recogidas en el anterior fundamento de derecho.

Para ello se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece que «El Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada.».

Por otra parte, en lo que aquí interesa el artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (en adelante ENS) al regular su ámbito de aplicación dispone lo siguiente:

«3. Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.

La política de seguridad a que se refiere el artículo 12 será aprobada en el caso de estas entidades por el órgano que ostente las máximas competencias ejecutivas.

Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.

Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos.».

Por tanto, la conformidad con el ENS es exigible respecto de los sistemas de información a suministrar por imperativo legal que vienen determinados por el objeto del contrato, por lo que, en cuanto a la exigencia de la



certificación de conformidad con el ENS en su categoría alta, se ha de atender por ello a lo previsto en el objeto del contrato en relación con lo dispuesto en el anexo I del citado Real Decreto 311/2022, que regula las «Categorías de seguridad de los sistemas de información».

El apartado 3 de dicho anexo I sobre la «Determinación del nivel de seguridad requerido en una dimensión de seguridad» dispone que «Una información o un servicio pueden verse afectados en una o más de sus dimensiones de seguridad. Cada dimensión de seguridad afectada se adscribirá a uno de los siguientes niveles de seguridad: BAJO, MEDIO o ALTO. Si una dimensión de seguridad no se ve afectada, no se adscribirá a ningún nivel.».

En relación con el nivel alto, el citado apartado 3 del anexo I del Real Decreto 311/2022 dispone a su vez lo siguiente:

«c) Nivel ALTO. Se aplicará cuando las consecuencias de un incidente de seguridad que afecte a alguna de las dimensiones de seguridad supongan un perjuicio muy grave sobre las funciones de la organización, sobre sus activos o sobre los individuos afectados.

Se entenderá por perjuicio muy grave:

- 1.º La anulación efectiva de la capacidad de la organización para desarrollar eficazmente sus funciones y competencias.
- 2.º Causar un daño muy grave, e incluso irreparable, de los activos de la organización.
- 3.º El incumplimiento grave de alguna ley o regulación.
- 4.º Causar un perjuicio grave a algún individuo, de difícil o imposible reparación.
- 5.º Otros de naturaleza análoga.

Cuando un sistema de información trate diferentes informaciones y preste diferentes servicios, el nivel de seguridad del sistema en cada dimensión será el mayor de los establecidos para cada información y cada servicio.».

Pues bien, en lo que aquí concierne, el objeto del contrato y las necesidades a satisfacer se describen en la cláusula 1.1. del PCAP del siguiente modo:

«Objeto del contrato:

El objeto del contrato lo constituye el suministro, instalación, configuración y puesta en servicio de un sistema de videovigilancia en el ámbito de gestión y control del tráfico y seguridad ciudadana en el término municipal de Benahavís.

Este sistema constará de 35 cámaras de videovigilancia a suministrar para controlar el tráfico y la seguridad ciudadana en puntos conflictivos y mejorar la fluidez y eficiencia en la gestión del mismo.

Es también objeto de este contrato el suministro eléctrico a cada uno de los emplazamientos de las cámaras que no lo dispongan en la actualidad, los cuales se especificarán en el apartado de “Análisis técnico” de esta memoria.

La instalación del sistema y de las cámaras para el control de la seguridad vial y la seguridad ciudadana se prescribirá según la disposición adicional octava de la Ley 4/97 de cuatro de agosto, en las zonas a coordinar por la Jefatura y técnicos de la Policía Local del Ayuntamiento de Benahavís.



Las cámaras de videovigilancia se instalarán en los 16 emplazamientos pertenecientes al término municipal de Benahavís que se indican en la tabla del siguiente apartado de “Análisis técnico” de la memoria del PTT.

El adjudicatario deberá suministrar e instalar los carteles informativos que requiera la normativa correspondiente, en cada emplazamiento, para informar a la ciudadanía de la existencia de las cámaras de videovigilancia instaladas y la grabación de las imágenes correspondientes.

Cada emplazamiento cuenta con un enlace de comunicaciones y su conjunto conformará la red de videovigilancia a configurar, centralizándose el control y gestión de la instalación en la Jefatura de Policía Local. En dicho emplazamiento de la Policía Local, se habilitará un cuarto técnico específico para alojar, proteger y custodiar todo el equipamiento de control y gestión de las grabaciones realizadas. Forma por tanto parte del objeto de este contrato, el suministro, configuración y puesta en servicio del equipamiento de control y de gestión de las grabaciones realizadas por las distintas cámaras de videovigilancia, que se detallará en el siguiente apartado de “Análisis técnico”.

El adjudicatario deberá realizar las pruebas, ensayos y certificaciones pertinentes de las instalaciones y configuraciones que realice en el desarrollo de este contrato, tal como se detalla en el apartado de “Análisis técnico” de este documento.

Forma parte del objeto del contrato la formación del personal que indique la dirección facultativa del proyecto, en el manejo de todos los componentes y sistemas de la instalación.

Como resultado de las actuaciones a realizar en este proyecto, el adjudicatario deberá generar la documentación técnica que se describe en el apartado de “Análisis técnico” del proyecto y ptt.

A través de este proyecto se pretende actuar en SMART MOBILITY al gestionar el control de tráfico a través de la sensorización y la instalación de equipos tecnológicos. Este contrato está íntimamente relacionado con el Plan de Movilidad Sostenible.

La prestación deberá realizarse en la forma y condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, documento que tiene carácter contractual.

(...).

La necesidad que se ha de satisfacer con el contrato es:

Las necesidades administrativas a satisfacer y los factores que intervienen en el presente contrato se motivan por las siguientes razones:

-Porque estamos ante una competencia municipal al amparo de lo previsto en el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

-El Ayuntamiento de Benahavís, en el ámbito de sus competencias de seguridad ciudadana y control de tráfico, pretende poner a disposición de la jefatura local de policía un sistema de cámaras de videovigilancia que consiga mejorar la fluidez y eficiencia en la gestión del control del tráfico (CCTV) y la seguridad ciudadana, lo cual redundará igualmente en la propia seguridad de los viandantes.

(...).».



Asimismo, el objeto del contrato se describe también en la cláusula 3 del PPT, aunque no de forma tan extensa como en el PCAP.

Por su parte, tanto en la cláusula 1.3 del PCAP como en la 3 del PPT se recogen los códigos CPV de identificación de las prestaciones objeto del contrato, con el siguiente tenor:

- «· 34923000 - Equipo de control del tráfico rodado.
- 51300000-5 Servicios de instalación de equipos de comunicaciones
- 35120000- Sistemas y dispositivos de vigilancia y seguridad.
- 35125300-2 Cámaras de seguridad.
- 32333300- Reproductores de video.
- 51314000- Servicios de instalación de equipo de video
- 32323500- Sistema de vigilancia por video.
- 45316200 - Instalación de equipo de señalización.
- 32235000 - Sistema de vigilancia en circuito cerrado.».

Por otro lado, es necesario reproducir el primer inciso del párrafo primero de la cláusula 4.4 del PPT denominada «Solución de videovigilancia para gestión y control del tráfico». Dice así:

«El sistema de videovigilancia para el control del tráfico en el término municipal de Benahavís estará basado en tecnología de video IP, digitalización del sistema y la incorporación de nuevas tecnologías (análisis de contenidos, algoritmos de búsqueda de personas / vehículos o situaciones muy eficientes, etc..).».

Igualmente, en el segundo párrafo de la cláusula 4.4.2 del PPT se indica en lo que aquí concierne que *«Todas las cámaras de 8 y 16 y 24 megapixels deberán tener análisis de video, tecnología de búsquedas por apariencia y descripción de personas y vehículos (incluyendo para personas género, color de cabello, edad, y vestimenta superior e inferior; (...)).».*

En sentido similar, el siguiente párrafo de la citada cláusula 4.4.2 del PPT señala que *«Las cámaras de 8 y 16 y 24 megapixels deberán tener analítica con autoaprendizaje, y la capacidad de determinar comportamientos inusuales de personas y vehículos atendiendo a la escena de visualización y teniendo en cuenta ubicación, dirección y velocidad, este tipo de funcionalidad se implantará en todas las cámaras. Es importante que esta funcionalidad este basada en el autoaprendizaje de la propia cámara sin necesidad de parametrización.».*

Por último, entre otras consideraciones, en la cláusula 4.4.6.10 del PPT, dentro del apartado de búsqueda por apariencia, descripción de personas y vehículos y comportamientos inusuales basados en autoaprendizaje, se señala en lo que aquí interesa que *«Mediante la funcionalidad de búsqueda por apariencia y descripción debe existir la viabilidad de buscar a una persona atendiendo a características personales (genero, edad, vestimenta) y también debe poder buscar vehículos atendiendo a la tipología (turismo, camión, autobús, moto, bicicleta) y color de dicho vehículo.».*

Pues bien, conforme a lo expuesto, los sistemas de información a suministrar como objeto del contrato no son un simple sistema de vigilancia de tráfico, entre sus fines también se contempla la seguridad ciudadana no solo la derivada del tráfico rodado, sino la búsqueda por apariencia y descripción de personas, incluyendo atributos de género, color de cabello, edad y vestimenta superior e inferior y la determinación de comportamientos inusuales de personas, esencial en muchos casos incluso para la posible prevención de actuaciones delictivas no solo relacionadas con la vigilancia del tráfico. En tal sentido, no cabe duda, que la gestión y monitorización del



tráfico favorece un mayor control y acción sobre desastres naturales y/o emergencias sociales derivadas de accidentes o incluso aquellas que generan una amenaza sobre la salud pública.

Lo anterior, supone que no pueda entenderse como desproporcionada o restrictiva de la competencia la exigencia del nivel alto en el cumplimiento del ENS, como indica el anexo I del Real Decreto 311/2022 al disponer que «*Cuando un sistema de información trate diferentes informaciones y preste diferentes servicios, el nivel de seguridad del sistema en cada dimensión será el mayor de los establecidos para cada información y cada servicio.*».

En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 527/2023, de 20 de octubre, así como otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 55/2021, de 22 de enero.

Por último, denuncia la recurrente que el órgano de contratación debe justificar de manera objetiva los motivos por los que toma la determinación de exigir el nivel alto en el ENS. Sobre tal denuncia, se ha de indicar que si bien es cierto que no existe en la documentación publicada en el perfil de contratante una motivación expresa, como sería lo deseable, respecto a la exigencia del nivel alto en el ENS, no es menos cierto como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, que en los pliegos se contienen los argumentos necesarios para entender que se justifica de manera objetiva la exigencia del nivel alto en el ENS.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro, instalación, configuración y puesta en servicio de un sistema de videovigilancia en el ámbito de gestión y control de tráfico y seguridad ciudadana», expediente número 798/2024, convocado por el Ayuntamiento de Benahavís (Málaga).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 121/2024, de 11 de octubre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

